



Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
036-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 18 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 115-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de septiembre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 15 de octubre de 2019², se dispuso efectuar una visita a fin de iniciar la fiscalización a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula (en adelante, la administrada), con la finalidad de verificar si cumple con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
2. Dicha visita de fiscalización se efectuó el 16 de octubre de 2019, dejándose constancia en el acta de fiscalización respectiva³ lo siguiente:
 - Efectúa el tratamiento automatizado de datos personales de sus alumnos empleando el sistema Microsoft Excel.
 - Recopila los datos personales de sus alumnos por medio de la “Ficha de Matrícula”, para luego alimentar la hoja de cálculo de Microsoft Excel.
 - Almacenan tales documentos físicos en folders palanca, los mismos que son dispuestos en estantes de madera que carecen de cerradura u otro mecanismo cierre.

¹ Folios 170 al 192

² Folio 5

³ Folios 23 al 36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. En el Informe Técnico N° 007-2020-DFI-VARS del 8 de enero de 2020⁴, se indicó, entre otras situaciones, que la administrada almacenaba documentos no automatizados que contienen datos personales, en estantes de madera que no cuentan con dispositivos de cierre y llave asignada a un trabajador, lo que implica el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
4. Por medio del Oficio N° 34-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado a la administrada el 13 de enero de 2020⁵, se le solicitó confirmar la forma en que recopila los datos personales de los alumnos ingresados a su documento Microsoft Excel, es decir si los solicita directamente de la persona titular de los datos personales; o si lo hace mediante formularios impresos.
5. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 3812-2020MSC del 20 de enero de 2020⁶, la administrada confirmó que utiliza formularios de papel que son llenados por los alumnos, para luego alimentar el documento Microsoft Excel.
6. El 20 de febrero de 2020, personal de la DFI consultó el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), a fin de verificar los bancos de datos personales inscritos por la administrada: Visitantes, proveedores y trabajadores⁷.
7. Por medio del Informe de Fiscalización N° 37-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 24 de febrero de 2020⁸, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada con el Oficio N° 304-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el 22 de julio de 2020.
8. El 4 de junio de 2021, personal de la DFI hizo una nueva consulta al RNPDP⁹, verificando que la administrada había cumplido con inscribir los bancos de datos personales de Videovigilancia, Postulantes, Quejas y Reclamos, y Alumnos.
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 109-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 7 de junio de 2021¹⁰, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado la recopilación de los datos personales de los alumnos, a través de sus documentos impresos y sistema automatizado, y por medio de su sistema de videovigilancia, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular*

⁴ Folios 41 al 42

⁵ Folio 45

⁶ Folio 47

⁷ Folios 49 al 61

⁸ Folios 62 al 67

⁹ Folio 70

¹⁰ Folios 71 al 82

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

- **Hecho Imputado N° 2:** No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales de egresados, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.*
- **Hecho imputado N° 3:** No haber implementado las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, incumpliendo con los artículos 9 y 16 de la LPDP, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.*

10. A través de la Cédula de Notificación N° 446-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 21 de junio de 2021¹¹.
11. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 161616-2021MSC del 16 de julio de 2021¹², la administrada presentó sus descargos, adjuntando documentación sustentatoria de sus argumentos.
12. A través del Informe Técnico N° 153-2021-DFI-VARS del 5 de agosto de 2021¹³, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó, acerca de los documentos sustentatorios de las medidas de seguridad de la administrada referidos al almacenamiento de documentos no automatizados, que cumple con la disposición del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
13. El 13 de agosto de 2021, el personal de la DFI tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 2069-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, mediante la cual se otorgó la inscripción en el RNPDP del banco de datos personales denominado “Seguimiento de egresados”.
14. Mediante el Informe N° 115-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), a fin de remitirle los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la multa de diez coma cinco unidades impositivas tributarias (10,5 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa de cero coma setenta y seis unidades impositivas tributarias (0,76 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

¹¹ Folio 84

¹² Folios 86 al 118

¹³ Folios 121 al 122

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Archivar la imputación por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

15. Mediante la Resolución Directoral N° 184-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de septiembre de 2021¹⁴, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
16. Por medio del escrito ingresado con el código N° 231485 del 17 de septiembre de 2021¹⁵, la administrada presentó sus alegatos ante el cierre de la etapa instructiva.

II. Competencia

17. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
18. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

19. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
20. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁶, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁷.
21. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la

¹⁴ Folios 152 al 157

¹⁵ Folios 163 al 178

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

LPAG¹⁸, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁹.

22. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

24. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren

¹⁸ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
26. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
27. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
28. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Acerca de la notificación del Informe de Fiscalización N° 37-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC

29. En su escrito de descargos, la administrada alegó que el Informe de Fiscalización N° 37-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, al haber sido notificado bajo puerta, no fue diligenciado correctamente, impidiendo que se tome conocimiento de su contenido de manera oportuna, lo cual sí hubiera podido suceder en el caso de que dicha notificación se hubiese realizado al correo electrónico que habían indicado.
30. Esta Dirección percibe que la administrada solo deja indicación de su correo electrónico en la fecha de la visita de fiscalización, el 16 de octubre de 2019, entre sus datos generales en su calidad de fiscalizada y posteriormente, al dar respuesta al Oficio N° 34-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (que le fue notificada en su domicilio fiscal, de manera física), no hace ninguna indicación expresa respecto del uso del correo electrónico como domicilio procesal electrónico, como es requerido en el numeral 20.4 del artículo 20 de la LPAG, transcrito a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

(...)”

31. En tales circunstancias, no existiendo otra dirección o medio establecido como domicilio procesal, es que el mencionado informe de fiscalización es notificado en julio de 2020, siguiendo las reglas de la notificación personal del artículo 21 de la LPAG, en lo referente al uso de actas de notificación:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

(...)

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

(...)

21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*

32. De los hechos del caso, se puede apreciar que la DFI cumplió con los pasos necesarios para la notificación en casos de no encontrar personas capaces en el domicilio de la administrada, por lo cual, se debe tomar por válidamente notificado el Informe de Fiscalización N° 37-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC.

VI. Cuestiones en discusión

33. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

33.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:

- Haber realizado la recopilación de los datos personales a través de sus documentos impresos y por medio de su sistema de videovigilancia, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales de egresados, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP
 - No haber implementado las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
- 33.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- 33.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Acerca del tratamiento de los datos personales, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

34. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
35. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y durante qué lapso se efectuará tal tratamiento, entre otros pormenores relevantes.
37. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”
38. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
39. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
40. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

41. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de sus derechos.
42. Como correlato del derecho de información, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
43. Asimismo, para cumplir con permitir el ejercicio de tal derecho, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a la recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
44. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
45. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.
46. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir *“estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”*, mientras que obstaculizar se define como *“impedir o dificultar la consecución de un propósito”*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.
48. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
49. En el presente caso, se ha identificado dos modalidades de recopilación de datos personales:
 - Datos personales de los alumnos por medio de formatos físicos, para ser cargados en el documento Microsoft Excel.
 - Imágenes, empleando el sistema de videovigilancia.

Recopilación de datos personales por medio de formatos físicos

50. Durante la visita de fiscalización, se verificó que la administrada utiliza el Formulario de Admisión y la Ficha de Matrícula²⁰ a ser llenados por cada estudiante (según se informó mediante el escrito del 20 de enero de 2020), los mismos que se entregaban conjuntamente con una copia del DNI del estudiante para su inscripción, sin que se incluya algún documento o cláusula informativa.
51. Dicha circunstancia fue anotada en la Resolución Directoral N° 109-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, siendo el sustento del primer extremo de esta imputación.
52. En sus descargos, la administrada afirmó que luego de la visita de fiscalización reformuló sus documentos, implementando tanto una hoja informativa tanto para postulantes como alumnos que efectivamente toman sus servicios, así como una cláusula informativa al pie del Formulario de Admisión²¹, incluso antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
53. Sobre el contenido de los formatos presentados por la administrada, es pertinente señalar que estos cumplen con detallar ciertos pormenores del tratamiento, excepto lo concerniente al plazo de conservación de los datos personales, para el cual establecen como condición de término de dicho lapso, de solicitud de cancelación por parte del estudiante o postulante.

²⁰ Folios 34 y 35

²¹ Folios 101 al 103

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

54. Esta Dirección encuentra que la administrada debe establecer un límite temporal más adecuado para la mencionada conservación de la información personal, debiendo tomar en cuenta el plazo que en las normas sectoriales o, en su defecto, una condición de término que tome en cuenta que no en todos los supuestos se podrá concluir el tratamiento de los datos personales de los alumnos o postulantes, siendo que la solicitud de cancelación en sí misma, no siempre implica la necesaria supresión de los mismos, pues tal derecho, como todos los demás, tienen sus límites en otras disposiciones legales, que obedecen a intereses públicos relevantes, cumplimiento normativo y/o a intereses de los particulares, entre ellos los mismos titulares de los datos.
55. Por otra parte, sin perjuicio de su contenido, debe indicarse que la administrada no ha incluido algún medio probatorio respecto de la difusión de este documento entre los postulantes o alumnos (por ejemplo, a través de correos electrónicos o ejemplares firmados, en caso de actividad presencial), lo cual resulta esencial puesto que comprueba que el documento informativo se puso en conocimiento de aquellos, con lo cual se les permitió el ejercicio de su derecho a la información e, indirectamente, el de sus otros derechos, teniendo una fecha certera de la concreción de dicha acción.
56. En consecuencia, aún considerando que dichos formatos informativos han sido elaborados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin la comprobación de una efectiva difusión entre los titulares de los datos personales y sin la corrección en los pormenores del plazo de tratamiento, constituye solamente una enmienda parcial, que obliga a adoptar medidas correctivas.

Tratamiento de imágenes de personas empleando un sistema de videovigilancia

57. En la misma fiscalización, se constató que la administrada maneja un sistema de videovigilancia con cuatro cámaras y almacenamiento DVR (por el lapso de un mes), sin contar con un cartel informativo acerca del tratamiento de los datos personales.
58. Respecto de este extremo de la imputación, conviene tomar en cuenta lo establecido en la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD “Tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia” (en adelante, la Directiva), emitida el 10 de enero de 2020, una vez aprobada por medio de la Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD, que entró en vigencia durante período reglamentario de fiscalización, por lo que se hizo adecuadamente la sugerencia al respecto en el mencionado informe de fiscalización, siendo exigible la implementación de sus medidas, a fin de subsanar la observación formulada
59. En sus descargos, la administrada señaló haber implementado el mencionado cartel²², el mismo que contiene el siguiente texto:

*“Zona videovigilada por motivos de seguridad
Ley de Protección de Datos Personales
Ley N° 29733*

²² Folio 104

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*Puede ejercitar sus derechos conforme al artículo 18 de la LPDP ante
I.E.S.T.P. Santa Úrsula - Área de Tesorería
Av. Panamericana N° 237 Sullana”*

60. Dicho texto, si bien advierte sobre la captación de imágenes, no sigue estrictamente lo dispuesto en el párrafo 6.11 de la Directiva, que dispone que como mínimo que los carteles informativos sobre la captación de imágenes en sistemas de videovigilancia deben indicar la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante quién y cómo se pueden ejercitar los derechos otorgados por la LPDP, y el lugar o medio donde se puede obtener la información referida en el artículo 18 de dicha ley.
61. En este caso, se aprecia que se puede identificar al responsable del tratamiento y su domicilio, así como la forma en la que el titular de los datos personales podría recurrir a este para ejercer sus derechos, pero no se hace mención al lugar o medio en el cual puede acceder a los otros pormenores detallados en el mencionado artículo de la LPDP.
62. Por lo tanto, la implementación del cartel de advertencia con tales características, debe ser evaluado solo como una enmienda parcial del hecho infractor, haciendo necesaria la imposición de una medida correctiva.
63. Entonces, se aprecia la responsabilidad de la administrada, incurriendo esta en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual será atenuada por lo desarrollado en los considerandos anteriores, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP

64. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²³; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
65. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

²³ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

66. Durante la fiscalización, se pudo identificar entre los bancos de datos personales de titularidad de la administrada, el de egresados, cuya inscripción en el RNPDP no fue detectada hasta el 4 de junio de 2021, por lo que se efectuó la imputación relacionada en la Resolución Directoral N° 109-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
67. En sus descargos, la administrada reconoció su responsabilidad e indicó haber iniciado el trámite para la inscripción de dicho banco de datos personales, denominado “Seguimiento de egresados”, solicitado el 13 de julio de 2021 y otorgado con la Resolución Directoral N° 2069-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
68. Entonces, se aprecia que la administrada ha perfeccionado la enmienda de esta conducta infractora, en fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, correspondiendo aplicar la atenuante de responsabilidad del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
69. Por consiguiente, la administrada incurrió en el hecho infractor leve tipificado en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse la responsabilidad derivada de ello, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales, sin aplicar las medidas de seguridad correspondientes

70. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad del artículo 9 de dicha ley:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

71. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

72. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es garantizar la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas que concretan tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

73. En lo concerniente a la seguridad aplicada a documentos no automatizados, el artículo 42 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.”

74. Dicha disposición reglamentaria establece la obligación de mantener el aislamiento en lugares cerrados, de los soportes no automatizados de datos personales, a fin de evitar los accesos no autorizados, así como la afectación a su integridad, como consecuencia del deterioro provocado o destrucción de aquellos.

75. Durante la visita de fiscalización, se detectó que los documentos impresos correspondiente a alumnos eran dispuestos en armarios de madera que carecían de algún dispositivo de cierre o aislamiento (llave) asignado a algún trabajador específico; calificándose tal situación como un incumplimiento desde el Informe Técnico N° 007-2020-DFI-VARS.

76. En sus descargos, la administrada manifestó haber implementado un mecanismo de cerradura con una llave asignada a la secretaria de la entidad, lo cual sustentó con fotografías del armario y del ambiente donde se ubica²⁴.

77. Esta Dirección considera pertinente tomar en cuenta lo señalado por la DFI en el Informe N° 115-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, concerniente a las declaraciones efectuadas por la administrada para inscribir sus bancos de datos personales.

²⁴ Folio 106

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

78. Así, al revisar la Resolución Directoral N° 180-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 16 de enero de 2020, correspondiente al banco de datos personales de alumnos, se tiene que la administrada declaró, entre las medidas de seguridad adoptadas para este banco de datos personales, que “ha implementado medidas de seguridad en los ambientes donde realiza el tratamiento de los datos personales”.
79. Dicha situación se aprecia también en los bancos de datos personales de postulantes, otorgado el 16 de enero de 2020, por medio de la Resolución Directoral N° 179-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.
80. De acuerdo con lo desarrollado con la DFI, la información que contiene cada registro que compone la RNPDP se presume cierta, por ser este un registro administrativo de carácter público, por lo cual, teniendo por cierto lo consignado en la inscripción de los bancos de datos personales, de fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe entenderse que la administrada subsanó la deficiencia hallada respecto del tratamiento automatizado antes de enero de 2020, fecha de inscripción de los bancos de datos personales.
81. Por tal temporalidad del acto de enmienda, este debe entenderse como un acto de subsanación voluntaria que propicia la exención de responsabilidad prevista en el literal f del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

IX. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

82. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que tipifica las infracciones.
83. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁶.

²⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁶ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

84. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:
- Haber realizado la recopilación de los datos personales a través de sus documentos impresos y por medio de su sistema de videovigilancia, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
 - No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales de egresados, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
85. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁷.
86. Sin perjuicio de lo establecido en la mencionada metodología de cálculo, en el presente caso, debe considerarse la particularidad referida a los ingresos brutos de la administrada en el ejercicio fiscal 2020²⁸, que ascienden a [REDACTED] debiendo limitarse el monto de las multas al 10% de lo mencionado, siendo este [REDACTED] equivalente a 0,92 unidades impositivas tributarias.
87. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada infracción.

Haber realizado la recopilación de los datos personales a través de sus documentos impresos y por medio de su sistema de videovigilancia, sin informar sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.

²⁷ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

²⁸ Folio 111

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.
---	--

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo "2" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15,00 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.3 No se cumple con informar previamente	2

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)²⁹, se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales y para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de la normativa aplicable.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	8,25 UIT

No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales de egresados, incumpliendo la obligación del artículo 78 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por la no inscripción de un banco de datos personales, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30: Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia), se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con medios y conocimientos para interiorizar adecuadamente e implementar la normativa sobre protección de datos personales y para que le sea exigible un comportamiento altamente diligente, percibiéndose que no cuenta con un área específica que pueda orientar respecto del cumplimiento de la normativa aplicable.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0,43 UIT

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con lo explicitado en el considerando 86 de esta resolución directoral, el total de las multas no podrá exceder del equivalente a las 0,92 UIT.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula con la multa ascendente a cero coma noventa y dos Unidades Impositivas Tributarias (0,92 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

Artículo 2.- Declarar la responsabilidad de Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.*

Artículo 3.- Eximir de responsabilidad a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, en aplicación de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

Artículo 4.- Imponer a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula, como medidas correctivas, las siguientes:

- Incluir en la “Hoja Informativa sobre el Tratamiento de Datos Personales” información sobre el plazo de conservación de los datos personales que sea precisa para cada situación de tratamiento (postulantes o alumnos) y, de ser el caso, ajustada a la normativa sectorial aplicable a su rubro; debiendo un sustento de la difusión de estos formatos entre sus alumnos y postulantes.
- Incluir en el cartel informativo del tratamiento de datos personales por medio de sistemas de videovigilancia, la mención al lugar o medio en el cual puede acceder a los otros pormenores detallados en el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³⁰.

Artículo 6.- Informar a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula que, contra la presente resolución, de acuerdo con

³⁰ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1115-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³¹.

Artículo 7.- Informar a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³².

Artículo 8.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 9.- Se entenderá que cumplió con pagar las multas impuestas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³³. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2019.

Artículo 10.- Notificar a Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Santa Úrsula - IESTP Santa Úrsula la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

³¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³² El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³³ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.